

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0253/2021

**EXPEDIENTE: 0002/2020 DE LA
CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Por recibido el cuaderno de revisión **0002/2020**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL, ASÍ COMO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA**, en contra de la sentencia de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **0002/2020**, de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por la **PRESIDENTA MUNICIPAL Y EL SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA**, en contra del **SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE, ENERGÍAS Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintidós de febrero de dos mil veintiuno dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, el **SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL, ASÍ COMO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.-

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia, son los siguientes:

*“PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -*

*SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos. -
TERCERO. No se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que
NO SE SOBRESEE EL JUICIO. - - - - -*

*CUARTO. Se declara la **NULIDAD** de la resolución de treinta de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión del expediente administrativo ***** , **PARA EL EFECTO** precisado en el considerando cuarto de esta sentencia. - - - - -*

QUINTO. NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO A LA PARTE ACTORA Y A LA AUTORIDAD DEMANDADA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, y los artículos 50 y 57 del Acuerdo General AG/TJAO/12/2020, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y 107 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia.

*SEXTO. Se recibió en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, el quince de diciembre de dos mil veinte, el oficio número ***** , suscrito por la Presidenta Municipal y Síndico Municipal, autoridades del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, por medio de los cual se le tienen por hechas sus manifestaciones, promoción que únicamente se ordena mandar agregar a los autos, para que obre con como corresponda. - - - - -”*

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, párrafo segundo, 2, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de agosto de dos mil veintiuno; 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintidós de febrero de dos mil veintiuno dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0002/2020**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad

de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.- - - - -

Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.
De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Arguye el recurrente en el primer agravio, que a él y a su representada le causa agravios el considerando sexto de la sentencia que recurren, porque el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia consideró que en el acto impugnado, la SEMAEDESO (Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca) aplicó de manera supletoria la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ante la ausencia de regulación en la Ley de Prevención y Gestión Integral de residuos Sólidos del Estado, de ahí la violación de tipo formal y no de fondo, lo que el recurrente considera un grave error, pues el artículo 2º de la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos del Estado señala que será de aplicación supletoria la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que si la SEMAEDESO está facultada para instaurar procedimientos de inspección y vigilancia a autoridades municipales respecto a su manejo integral de residuos sólidos urbanos

y las formalidades a observar en las visitas de inspección y vigilancia son aplicables supletoriamente las disposiciones relativas y aplicables a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es dable concluir que el procedimiento administrativo instaurado por la SEMAEDESO está sujeto a esta última ley en términos de lo dispuesto por los preceptos 2,100 y 101 de la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos del Estado, que tiene el mismo valor jerárquico de aplicación; por tanto, no puede hablarse de una violación de forma o de fondo, sino de ambos, pues para establecer los procedimientos de inspección y vigilancia a autoridades municipales para verificar el cumplimiento de la Ley en materia de residuos sólidos, se deben aplicar los requisitos y formalidades, y las disposiciones inherentes a plazos y términos establecidos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; por lo que las violaciones cometidas por la SEMAEDESO también fueron de fondo. -----

Es **sustancialmente fundado** el agravio anterior, en razón del análisis efectuado a las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, con valor probatorio pleno conforme lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; ya que, a foja ciento ochenta y uno a ciento ochenta y cinco, se advierte la sentencia dictada por el titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, quien el considerando sexto determinó lo siguiente:

“SEXTO. Análisis del fondo del asunto.** Este juzgador procede al análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, que en el primero de ellos, indicó: que la resolución del recurso de revisión dictada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, en el expediente **, es ilegal pues la autoridad demandada fundó su determinación en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, siendo que, según el artículo transitorio quinto de dicha ley, el asunto debió resolverse conforme a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con lo que se transgredió el principio de congruencia que deben de contener todas las resoluciones.*

Dicho concepto de impugnación resulta fundado por las siguientes consideraciones:

Al respecto debe indicarse, que la normativa especial aplicable al caso en estudio, lo es la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos del Estado, mismo que en su Artículo 2, indica:

Artículo 2º. Son de aplicación supletoria a la presente Ley, los siguientes ordenamientos legales:

I. La Ley de Justicia Administrativa para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

El artículo anterior indica, que a falta de disposición en la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos del Estado, se utilizará de manera supletoria en los procedimientos administrativos la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, misma que perdió su vigencia al entrar en vigor la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que en sus artículos transitorios segundo y quinto indican:

"SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley serán tramitados y concluidos conforme a las disposiciones legales vigentes a su inicio"

De lo anterior se advierte, que la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone que todos los procedimientos iniciados antes de la vigencia de ésta, serán tramitados y concluidos conforme a las disposiciones legales que se encuentren vigentes al momento de su inicio, por lo que, si la Ley en cita fue publicada mediante decreto número 702, en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete, ésta comenzó su vigencia el **veintiuno de octubre de dos mil diecisiete**, como lo señala el artículo transitorio segundo de ésta Ley.

Por lo tanto, todos los procedimientos administrativos o jurisdiccionales iniciados antes del **veintiuno de octubre de dos mil diecisiete**, deben de tramitarse y resolverse con apego en las disposiciones legales vigentes al momento de su inicio, es decir, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

La Ley Citada (sic), vigente al momento de inicio del procedimiento administrativo, señala que éste puede iniciarse de oficio o a petición de parte interesada y podrá concluirse con la resolución del mismo, el desistimiento del promovente, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, la declaración de caducidad, la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas y el convenio de las partes.

Además, el procedimiento administrativo es un conjunto de formalidades que dan origen al acto administrativo, que tiene como característica la modificación o extinción de una situación jurídica concreta, lo que trae consigo que el procedimiento administrativo sea una ejemplificación de la garantía de Audiencia y debido proceso prevista en el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, previo a la emisión de un acto administrativo se le da la oportunidad al gobernado de ser oído y vencido ante la autoridad administrativa, mediante un procedimiento que reúna las formalidades esenciales exigidas.

De ahí, que la garantía de audiencia y debido proceso prevé, que previo a la emisión de un acto de molestia se debe de garantizar una defensa adecuada al gobernado, es decir, se le debe de dar aviso del inicio del procedimiento, darle la oportunidad de ofrecer las pruebas y alegar, dictar una resolución que resuelva las cuestiones debatidas y darle la

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz; requisitos que deben de cumplirse en el procedimiento administrativo que de origen a un acto de autoridad.

Lo que nos lleva a concluir, que el recurso administrativo mediante el cual se impugne un acto de la administración pública, forma parte del procedimiento administrativo y no constituye un procedimiento aislado o diverso; de ahí, que si un procedimiento fue iniciado durante la vigencia de una determinada Ley, lo lógico es que dicho procedimiento sea resuelto con fundamento en esa misma ley, lo que afecta también al recurso administrativo que en su caso llegara a agotarse.

En el presente caso, el acto que dio origen al expediente administrativo *****, fue la orden de inspección número *****, de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, por lo que a partir de dicha fecha el entonces Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, daba inicio de manera oficiosa con el procedimiento administrativo en contra del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, que con posterioridad traería la emisión de la resolución de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, en donde se le impuso al Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, por conducto de su Presidente y Síndico Municipal, una multa consistente en la cantidad de \$*****.

De ahí, que si dicha orden fue emitida el **veintinueve de agosto de dos mil dieciséis**, se advierte que la ley supletoria aplicable al caso, lo era la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; luego, si el procedimiento administrativo dio inicio durante la vigencia de dicha Ley, todas las actuaciones subsecuentes también debieron de fundamentarse en la Ley de Justicia Administrativa del Estado, incluso el recurso de revisión interpuesto por los actores, pues como quedó establecido, el recurso administrativo forma parte integral del procedimiento administrativo.

Por lo que, si la resolución de treinta de octubre de dos mil diecinueve en el recurso de revisión del expediente *****, se fundamentó en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, cuando en el caso la aplicable era la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, ésta deviene de ilegal, puesto que, se transgredió lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser deficiente en su fundamentación y motivación.

No obstante a lo anterior, no se debe de perder de vista que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, fue utilizada de manera supletoria, es decir, fue subsidiaria ante la ausencia de regulación por parte la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos del Estado, tal como lo establece su artículo 118:

Artículo 118. Por lo que se refiere a los demás trámites relativos a la substanciación del recurso de revisión a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y en las disposiciones relativas y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

De donde podemos advertir, que la Ley de Justicia Administrativa del Estado, complementó en al ámbito procesal a la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos del Estado, puesto que de fondo la ley en aplicación lo era la ya citada; de ahí que, la violación en estudio sea una de tipo formal y no de fondo.

Por lo que al ser una violación de tipo formal, lo procedente es declarar la **NULIDAD** del acto administrativo impugnado **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada: **a) Deje sin efectos la resolución de treinta**

de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión del expediente administrativo *****; **b)** en su lugar, dicte otra resolución en donde de manera fundada y motivada en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente en la época de inicio del procedimiento administrativo, estudie los agravios hechos valer en el escrito de interposición del recurso de revisión de los actores.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la Jurisprudencia de la Novena

Época con número de registro 176913, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1.7o.A. J/31, Página: 2212, con el rubro y texto siguiente: **"NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. [...]"**

Sirve de orientación la Tesis aislada de la Novena Época, con número de Registro digital: 170684, Materias(s): Administrativa, Tesis: P. XXXIV/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 26, con el rubro y texto siguientes:

"NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. [...]"

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De la transcripción anterior se advierte, que el titular de la sala unitaria de origen consideró ilegal la resolución impugnada, de treinta de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión del expediente administrativo ***** , por estar fundamentada en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, cuando debió estar sustentada en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por ser la que estaba vigente al inicio el procedimiento primigenio y que sirvió de base para el trámite del expediente administrativo; motivo por el cual decretó la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada deje sin efectos citada resolución y dicte otra en la que de manera fundada y motivada en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente en la época de inicio del procedimiento administrativo, y estudie los agravios hechos valer en el escrito de interposición del recurso de revisión de los actores. - - - - -

Sin embargo, las consideraciones del magistrado instructor no se encuentran sustentadas en razonamientos lógico-jurídicos que justifiquen su determinación final; pues del tenor del considerando transcrito se advierte que el resolutor centró su atención en el examen de las leyes aplicadas en el procedimiento primigenio y en el recurso de

revisión tramitados en sede administrativa en el expediente *****, sin haber analizado el origen de la actuación de la autoridad demandada en el procedimiento natural del que derivó el acto impugnado, para advertir que la ilegalidad en la que incurrió la autoridad demandada daba lugar a declarar la nulidad lisa y llana y no para efectos, como indebidamente decretó. - - - - -

Se dice lo anterior, porque de fojas uno a treinta y tres, se advierte la demanda de los actores, uno de ellos ahora recurrente, quienes señalaron como resolución administrativa que impugnan:

“IV.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA; la resolución del Recurso de Revisión de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve mediante el cual confirma la resolución administrativa número 045 de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, contenida en el expediente *****, en materia de Residuos Sólidos llevado ante Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable en el Estado de Oaxaca, en la cual determinó sancionar al Municipio de Santo Domingo Tehuantepec por conducto del Presidente y Síndico Municipal, con una multa por la cantidad de \$*****). Por otra parte, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** manifiesto que no se recibió constancia de notificación, encontrándonos en la imposibilidad de adjuntarla a la presente demanda.”

Como pretensión precisaron:

“La nulidad del procedimiento y la resolución impugnada”

Y para ello se basaron en los hechos que narraron, de los que interesan los siguientes:

“1.- En fecha de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, el entonces Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, emitió la Orden de Inspección en Materia de Residuos Sólidos número ***.**

2.- El treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis en atención a la orden de inspección se levantó el Acta de Inspección número ***.**

3.- Que mediante Acuerdo de inicio de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la Secretaría, se dejaron subsistentes a este Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, las Medidas Correctivas, dictadas al momento de realizar la visita de inspección de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.”
(Lo resaltado es propio)

De fojas cuarenta a ciento treinta y cinco, se advierte el oficio *****, de cuatro de febrero de dos mil veinte, con el que la autoridad demandada contestó la demanda admitiendo los hechos y con relación a los conceptos de impugnación, en la parte que interesa contestó lo siguiente:

“...

Desprendiéndose de lo anterior, que dicho precepto establece como hipótesis normativa el hecho de tratarse de procedimientos iniciados a petición de parte, lo que en el presente caso no acontece, **ya que este fue un procedimiento iniciado de oficio tal y como la misma parte actora lo hace referencia en la hoja 8 de su demanda de nulidad**, por lo tanto no resulta aplicable dicho precepto legal, y por lo que hace a la cita del artículo 127 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, dicha normativa no aplica supletoriamente al caso concreto, **ya que tratándose de procedimientos iniciados de oficio**, el computo es a partir de la fecha en que feneció el plazo para formular alegatos, con base en el siguiente criterio jurisprudencial: ...” (Lo resaltado es propio)

De lo que se advierte que la actuación de la autoridad demandada, Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca, **inició de forma oficiosa**, como se corrobora con las pruebas exhibidas por ésta, consistente en las copias certificadas de todo lo actuado en el expediente administrativo *****6, en la que **consta como actuación inicial**, la orden de inspección número *****, de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, visible a fojas cuarenta y siete y cuarenta y ocho, que en las partes que interesan menciona:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“ORDEN DE INSPECCIÓN NÚMERO: ***.**
ASUNTO: VISITA DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE RESIDUOS SÓLIDOS.

Agencia Municipal de Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec,
Oaxaca, 29 de agosto de 2016.

MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA, RESPONSABLE DEL TIRADERO A CIELO ABIERTO UBICADO EN CAMINO VIEJO A RINCÓN MORENO, PARAJE CONOCIDO “LOMA LARGA”, SANTA CRUZ TAGOLABA, MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA.

Se emite la presente orden de visita de inspección en materia de residuos sólidos, de conformidad con los artículos [...] se le hace saber que se le practicará visita de inspección, para cuyo efecto se ha designado a los inspectores Ambientales adscritos a esta Dependencia:

[...]

La visita tendrá por objeto inspeccionar el estado actual **DEL TIRADERO A CIELO ABIERTO UBICADO EN CAMINO VIEJO A RINCÓN MORENO, PARAJE CONOCIDO COMO “LOMA LARGA”, SANTA CRUZ TAGOLABA, MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA**, para verificar el cumplimiento del artículo 98 fracciones I, III y VII de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos, en relación con el artículo 100 párrafo segundo de la referida Ley, por parte del **MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA.**

De conformidad con los artículos 146 segundo párrafo de la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca y 21 de la Ley de Justicia

Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicada supletoriamente, se le informa que la presente orden de visita de inspección tiene un alcance de 10 días hábiles, por lo que la diligencia ordenada se podrá ejecutar dentro del periodo del 29 de agosto al 09 de septiembre de 2016.

Por tal motivo deberá dar a los referidos inspectores todo tipo de facilidades e informes relacionados con la visita de inspección y permitirles el acceso al predio en donde se ubica el tiradero a cielo abierto, apercibido que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca.

[...]

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 7 fracción XII de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicada supletoriamente, se le hace saber al visitado que el expediente abierto con motivo de la presente diligencia, se encuentra para su consulta, en las oficinas de este Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, ubicadas en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria”, Edificio María Sabina, cuarto nivel, Avenida Gerardo Pandal Graff número uno, Agencia de Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

[...]” (Lo subrayado es propio)

Orden de inspección de cuyo texto imperativo se advierte que fue emitida de manera unilateral por la autoridad demandada, con el que inició de oficio el trámite del procedimiento administrativo en el expediente *****, del que derivó la resolución impugnada declarada nula por el magistrado de origen, por estar fundada en una legislación distinta a la aplicable al procedimiento primigenio tramitado en sede administrativa; que por tratarse de una resolución proveniente de la autoridad demandada, en el ejercicio de sus facultades discrecionales, la nulidad decretada en primera instancia debe ser lisa y llana y no para efectos, pues la resolución impugnada no deriva de un procedimiento administrativo originado a petición del recurrente. - - - - -

Como lo señala la Jurisprudencia en materia administrativa número 2a./J. 99/2007, con número de registro digital 172182, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, visible a página 287, de rubro y texto siguientes:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo

XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal." (Lo subrayado es propio)

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Lo que el magistrado de conocimiento no analizó al resolver el juicio de nulidad, omisión que conllevó al incumplimiento de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que la sentencia en estudio adolece de la debida fundamentación y motivación, y a la trasgresión de los principios de legalidad, certeza jurídica y tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además que colocó al recurrente en estado de indefensión, al no permitirle conocer con certeza la consecuencia jurídica de la nulidad decretada. De ahí lo **sustancialmente fundado** del agravio expuesto. - - - - -

Por lo expuesto, lo procedente es **MODIFICAR** la sentencia refutada para determinar que la nulidad decretada por la primera instancia debe ser lisa y llana, y dejar insubsistente todo lo actuado en el expediente administrativo *****6, por tratarse de actuaciones ilegales originadas por la autoridad demandada en el ejercicio de sus facultades discrecionales. Lo anterior sin perjuicio de que ésta pueda, si procede, ejercer de nueva cuenta la inspección en el municipio del recurrente, pero sin que se encuentre obligada a ello, en atención a lo resuelto en la presente resolución; ya que la autoridad demandada no se encuentra impedida para emitir un acto nuevo a futuro para verificar las condiciones del basurero municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca. - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior por similitud jurídica, la Jurisprudencia en materia común y administrativa número PC.II.S.E. J/2 A (10a.), con número de registro digital 2015056, de la Décima Época, emitida por los Plenos de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, septiembre de 2017, Tomo II, visible a página 836, de rubro y texto siguientes:

“ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS EMITIDOS UNILATERALMENTE POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 124, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO EN RELACIÓN CON AQUELLOS.

Conforme al análisis de la jurisprudencia 2a./J. 23/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL.", se concluye que el artículo 124, párrafo último, de la Ley de Amparo, que prevé que ante la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado, en la sentencia concesoria se estimará que al referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración, debe aplicarse de manera invariable a los actos materialmente administrativos, por así disponerlo el legislador, en aquellos casos en los que el acto reclamado haya sido emitido unilateralmente y, conforme al numeral invocado, los efectos del amparo deben ser de manera lisa y llana, es decir, sin que exista la posibilidad que la autoridad responsable purgue las omisiones detectadas. Ahora bien, debe precisarse, que el hecho de que se declare la nulidad lisa y llana del acto reclamado, no significa que la autoridad responsable, en el caso, la Comisión Federal de Electricidad, esté impedida para emitir un nuevo acto a futuro para verificar las condiciones del servicio.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia en materia administrativa número I.130.A. J/1, con número de registro digital 189653, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Mayo de 2001, visible a página 972, de rubro y texto siguientes:

“NULIDAD LISA Y LLANA Y NULIDAD PARA EFECTOS RESPECTO DE ACTOS EMANADOS DE FACULTADES DISCRECIONALES. EXACTA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 89/99, DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De las consideraciones que informan la ejecutoria de la contradicción de tesis 6/98, fallada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual emanó la jurisprudencia 2a./J. 89/99, de rubro: "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES EN SU EMISIÓN, DEBE SER DECLARADA CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", se advierte que cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de actos que deriven de facultades discrecionales, respecto de los cuales se haya actualizado la

causal de nulidad contenida en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, la nulidad que se declare no debe ser lisa y llana, pues con ello se atentaría contra la facultad discrecional con que cuentan las autoridades hacendarias, pero tampoco puede ser para efectos, pues se estaría obligando a la autoridad a emitir un acto en perjuicio del particular. Por lo tanto, la nulidad deberá ser decretada en términos del artículo 239, fracción III, in fine, para el único efecto de dejar insubsistente la resolución combatida, sin perjuicio de que la autoridad pueda, si procede, ejercer de nueva cuenta sus facultades de comprobación, pero sin que se encuentre obligada a ello por virtud de la sentencia de nulidad.”

Tomando en consideración que el agravio esgrimido resultó suficiente para evidenciar la ilegalidad de la sentencia alzada, resulta innecesario el estudio de los demás agravios hechos valer, pues a nada práctico llevaría analizarlos, si con lo determinado en párrafos anteriores, se demuestra que a la recurrente le asistió la razón jurídica para refutar la sentencia dictada por la Primera Instancia. - - - - -

Es aplicable al caso la jurisprudencia en materia administrativa, de la Novena Época, número I.7o.A. J./47, con número de registro digital 166750, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, visible a página 1244, de rubro y texto siguientes:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.

Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.”

Así como la jurisprudencia en materia común, de la Octava Época, número VI.2o. J./171, con número de registro digital 220692, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Enero de 1992, visible a página 97, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. *Si se revoca la sentencia dictada por el Juez de Distrito a quo, fallándose favorablemente a los intereses del recurrente por uno de los capítulos de queja, es innecesario que se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en la revisión, pues ello a nada práctico conduciría.”*

Ante lo **SUSTANCIALMENTE FUNDADO** del agravio expuesto por el recurrente, lo procedente es **MODIFICAR** la sentenciaalzada por las razones expuestas por esta Sala Superior; en consecuencia, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de treinta de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión del expediente administrativo *********, dejándose insubsistente todo lo actuado en él, por tratarse de actuaciones ilegales originadas por la autoridad demandada en el ejercicio de sus facultades discrecionales. -

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS